

Honorable Magistrada.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral de Primera Instancia No **2017- 0130 JUZ 6**

Demandante: FABIO VASQUEZ

Demandado: SABANILLA S.A.S. YOTRO

**JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del Señor FABIO VASQUEZ, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, para ante la SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Obedece mi petición a que el señor demandante con las sentencias de primera y segunda instancia se le violaron los derechos construccionales al debido proceso, a la igualdad ante la Ley, teniendo en cuenta la empresa demandada SABANILLA S.A.S y el solidariamente responsable del pago de las sanciones moratorias GUILLERMO BORRERO ANGEL, no le consignaron al trabajador, las cesantías generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, tampoco generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, y mucho menos las cesantías generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

Las demandadas no demostraron el pago de los intereses sobre las cesantías generadas en los periodos mencionados anteriormente, los cuales debieron liquidarse por cada periodo y hasta el 11 de febrero de 2016, fecha en la que se consignaron dichas cesantías al Fondo de Cesantías Porvenir.

Con fundamento en lo anterior, se inició este proceso ordinario laboral contra la empresa SABANILLA S.A.S y el solidariamente responsable del pago de las prestaciones GUILLERMO BORRERO ANGEL donde se pidió declarar que estas no consignaron las cesantías de los periodos referidos anteriormente, ni pagaron los intereses que correspondían y se solicitó condenarla a pagar las respectivas indemnizaciones por cada periodo.

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los Art. 5, 9 61, 64, 65, 177, 179, 186, 193, 249, 306. del C. S. del T., Decreto 2351 de 1965, art. 25 y 25 A, 70, 74 del C.P. del T. y de la SS, Art. 25 y 53 de la Constitución Nacional y demás disposiciones concordantes y complementarias.

#### **DE LA MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS**

La mora en la consignación de las cesantías, no es un capricho de quien lo alega, es un mandato legal, contemplado el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que ordena que se liquiden las cesantías generadas hasta el 31 de diciembre de cada año y sean consignadas a más tardar el 15 de febrero siguiente, caso contrario el empleador pagara una multa o sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora haciendo obligatoria la liquidación y

pago anual de las mismas a través de los "fondos de cesantías", régimen que resulta obligatorio para aquellos contratos de trabajo celebrados a partir del 1º de enero de 1991, una vez consignadas en la cuenta de cada trabajador el empleador ha cumplido con su obligación y el valor consignado podrá permanecer en la cuenta hasta que su titular decida retirarlas, sin que deba someterse, para su retiro, a un término específico,

Está demostrado que la empresa SABANILLA S.A.S y el solidariamente responsable del pago de las sanciones moratorias GUILLERMO BORRERO ANGEL, no consigno las cesantías generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, las generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 y las causadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, como lo ordena el artículo 99 DE LA Ley 50 de 1990, la empresa se abstuvo de consignar esta acreencias por tres periodos, de tal suerte se hizo acreedora a las sanciones que la misma ley le impone, un día de salario por cada día de mora hasta la fecha en que se efectuó el pago, los pagos o consignaciones se hicieron el 11 de febrero de 2016 hasta esta fecha corren las indemnizaciones.

La empresa SABANILLA S.A.S y el solidariamente responsable del pago de las sanciones moratorias GUILLERMO BORRERO ANGEL, nunca desvirtuaron la mala fe en la no consignación de las cesantías en los periodos objeto de esta demanda, de lo contrario justificaron su incumplimiento en el estado de reorganización declarado el 30 de abril de 2008 por la Superintendencia de Sociedades, proceso que no justifica el incumplimiento de sus obligaciones con los trabajadores, como bien es sabido el proceso de reorganización es para proteger el patrimonio de los acreedores, donde el trabajador no es un acreedor, es una persona que presta la fuerza física para producir bienes y servicios que la empresa vende para obtener su ganancias, donde el trabajador recibe una remuneración por el esfuerzo que en nada es comparado con los acreedores personas que suministran bienes y servicios que luego son utilizados o transformados en los procesos de producción de la empresa,

Dado lo anterior no cabe la justificación dadas por la empresa para que no se le aplicara el principio de la mala fe, de lo contrario actuó de mala fe amparada en un proceso que es totalmente contrario a los alegado por las demandas al justificar su comportamiento frente a la no consignación de las cesantías.

Dado lo anterior ruego a los H. Magistrados revocar las decisiones en su lugar conceder el recurso de Casación solicitado o en su lugar y subsidiariamente conceder el recurso de queja ordenando la expedición de las copias requeridas para tal fin, del costo de las copias lo asumiré en su debido momento.

Ruego a ese H. Magistratura, darle a esta petición el trámite correspondiente

Atentamente:



**JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA**

**C. C. No.2.990.999**

**T. P. No.185.640 del C. S. J.**

Correo electrónico: [javiervas633@yahoo.com](mailto:javiervas633@yahoo.com)

Móvil 3103035821